

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2009 0162 00

Demandante: EDISON PIÑA ALBARRACÍN

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA RENUNCIA PODER.

A través de memorial radicado el día 15 de enero de 2016, obrante en el folio 498 del cuaderno principal se encuentra que el abogado MARIO YEZID ROMERO MILLÁN, apoderado del demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, presentó renuncia de poder.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3^o del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada el abogado MARIO YEZID ROMERO MILLÁN, apoderado del demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, telegráficamente por Secretaría la presente decisión como lo ordena el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C. Una vez efectuado el trámite anterior regrese el expediente al Despacho para impartirle el trámite correspondiente

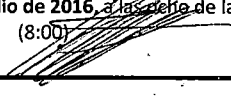
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la
providencia hoy, 26 de julio de 2016, a las 8:00 de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331719 2012 00105 00

Demandante: MARY LUZ MORENO CARDONA Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, DECLARA EXTEMPORANEO LA
SOLICITUD DE RECUSACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Por providencia del 4 de febrero de 2014 el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá indicó:

"En atención a que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE REUMATOLOGÍA, y el CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., designaron médico especialista en reumatología y dermatología, tal y como se advierte a folios 578 y 580 del C1, se dispone:

Por Secretaría LÍBRESE oficio con los insertos del caso, con destino al Doctor Antonio Iglesias Gamarra, médico especialista en reumatología, a la dirección indicada a folio 578, a fin de que se sirva rendir un dictamen pericial con base en los cuestionamientos plasmados en la contestación de la demanda del demandado HERNÁN URBINA JOIRO (...)" (fol. 828, c.2).

Posteriormente por auto del 11 de marzo de 2014, se señaló el día 30 de abril de 2014 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para que el doctor Antonio Iglesias Gamarra, tomara posesión del cargo (fols. 863 y 864, cdno. 4 ppal.), así se posesionó en la fecha señalada, conforme se puede constatar a folios 1009 y 1010 del cuaderno segundo.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "J. J. J." o similar, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

En ese orden por escrito del 13 de junio de 2014, el Dr. Iglesias Gamarra rindió el dictamen a él encomendado (fols. 1216 a 1268, cdno. 4 ppal.), corriendo traslado de este por auto del 12 de agosto de 2014 (fols. 1282 a 1285, cdno. 4 ppal.).

De esta manera por providencia del 30 de abril de 2015, se corrió traslado de las nuevas respuestas dadas por el Dr. Iglesias Gamarra y se le ordenó efectuar la aclaraciones y/o complementaciones solicitadas por la parte actora (fols. 1382 a 1384, cdno. 4 ppal.).

Justamente por escrito del 2 de junio de 2015 el ya tantas veces citado profesional de la salud presentó las aclaraciones y/o complementaciones (fols. 1392 a 1397, cdno. 4 ppal.); de tal modo, por proveído del 26 de junio de 2015, se corrió traslado a las partes de la complementación del dictamen (fols. 1399 y 1400, cdno. 4 ppal.).

Así a través de escrito del 6 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad del peritaje rendido por el Dr. Iglesias Gamarra, por considerar que este se encuentra incurso en la causal de recusación de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, haber conocido del proceso, por lo que consideró que esto genera una falta de imparcialidad, ya que el citado señor fue llamado como testigo dentro del presente asunto (fols. 1401 a 1406, cdno. 4 ppal.).

De este modo por proveído del 31 de julio de 2015 se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que especificará si lo pretendido es dar trámite a una solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 140 del C. de P. C., caso en el cual deberá indicar cuál es la causal invocada o si se trata de un trámite de recusación (fol. 1408, cdno. 4 ppal.).

Por ello a través de memorial del 10 de agosto de 2015 la parte demandante, aclaró que lo pretendido es una solicitud de impedimento o recusación, señalando adicionalmente que el término para interponerla no deberá ser tenido en cuenta, *"en tanto fue la mala fe del apoderado de Hernán Urbina Joiro y del perito Antonio Jesús Gamarra Iglesias, la que ocasionó la imposibilidad de recusar al perito dentro del término consagrado en la ley"* (fols. 1409 y 1410, cdno. 4 ppal.).

Precisamente por auto del 20 de noviembre de 2015 se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes, de los escritos de recusación presentados por la parte actora, para que se pronunciaran al respecto (fol. 1411, cdno. 4 ppal.). Así dentro del término concedido, el apoderado de ACE SEGUROS S.A. manifestó que debía rechazar la recusación por ser extemporánea (fols. 1412 y 1413, cdno. 4 ppal.) y en el mismo sentido se pronunció el apoderado del señor Hernán Urbina Joiro (fols. 1414 a 1418 de la continuación del cuaderno 1 - 4).

II. CONSIDERACIONES

Examinado el escrito contentivo de la recusación y su reiteración, la parte actora se limitó a señalar algunas circunstancias de orden fáctico que a su juicio podrían llevar a ser constitutivas de recusación, pues se refirió que al ser el profesional de la medicina designado por la Asociación Colombiana de Reumatología era una persona de la cual se había decretado su testimonio dentro del presente asunto, y que dicho medio de prueba había sido solicitado por la parte demandada (Hernán Urbina Joiro), lo hacía que este declarará sobre el conocimiento que este tuviera de los hechos y las circunstancias que rodearon la situación objeto de litigio, concluyendo que de esta manera se encuentra incurso en la causal señalada en el numeral 2º del artículo 141 del C. G.P¹.

No obstante, el Dr. Iglesias Gamarra al conocer de la recusación en su contra, indicó que si bien conoce al Dr. Hernán Urbina Joiro, como conoce a muchos de sus colegas no tiene ningún tipo de relación de amistad y mucho menos tenía conocimiento de los hechos objeto de estudio.

Ahora bien, la parte actora señaló que se le debe aplicar en este caso es el Código General del Proceso, por lo es de aclarar que se debe seguir aplicando el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el artículo 624 de la Ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

¹ “**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”



"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita se extrae que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver sobre la práctica de pruebas decretadas como sucede en el caso bajo estudio, habida cuenta que la práctica de la prueba – dictamen pericial – se decretó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que su práctica se debe regir por lo allí dispuesto, habida cuenta que el trámite allí señalado difiere del estipulado en el Código General del Proceso, aún más entratándose del trámite del impedimento del perito, ya que la oportunidad procesal varía, dependiendo como se pretende llevar el dictamen pericial al proceso; es decir si se va a aportar o por el contrario se va a solicitar el decreto por parte del juez.

Así se tiene que en el Código General del Proceso, cuando las partes aportan el dictamen pericial, la tacha debe ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación; por regla general esa oportunidad de aportar pruebas es la fase escrita de la primera etapa, por consiguiente, el tema de la tacha por impedimento debe presentarse antes de la audiencia inicial y decidirse en la misma audiencia.

Cuando las partes optan por solicitar al funcionario judicial su decreto y práctica del dictamen pericial, a efecto de definir la tacha por impedimento debe seguirse el

trámite establecido en el artículo 235 del Estatuto Procesal Civil, pero bajo las causales establecidas en el CPACA².

De tal forma se debe entender que la oportunidad para interponer la tacha por impedimento del perito es la establecida en el Código de Procedimiento Civil; así se encuentra que el artículo 235 citado estatuto procesal prevé:

“ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas, que deberán practicarse dentro de los cinco días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiere vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado, y resolverá sobre la recusación.

En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión, a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales; en caso contrario, ésta se impondrá al recusante” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así advierte el Despacho que la solicitud de tacha por impedimento del perito fue interpuesta por fuera del término de ley, si se tiene en cuenta que:

La designación del médico Antonio Iglesias Gamarra elegido por la Asociación Colombiana de Reumatología para rendir el dictamen pericial a ellos encomendado, se realizó en el presente proceso por medio de la providencia del 4 de febrero de 2014 (fol. 378, cuaderno principal), siendo notificada por estado del 6 de febrero de 2014, es decir, conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, el término para recusar al perito designado vencía el día 11 de febrero de 2014.

² Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 483.

Fuera del término de ejecutoria y mediante escrito de fecha día 6 de julio de 2015, la parte actora, presentó la tacha por impedimento del perito (fols. 1401 a 1406, cdno. 4º ppal.), razón por la cual, la solicitud interpuesta será rechazada por ser extemporánea.

Aunado a ello se debe precisar que el argumento presentado por la parte actora consistente en que el término establecido en el artículo 235 del Estatuto Procesal Civil no se debe aplicar ya que:

"(...) la parte de demandada solo renunció al testimonio de Antonio de Jesús Iglesias Gamarra el 20 de marzo de 2014, cuando las pruebas habían sido decretadas desde el 17 de septiembre de 2013, de manera que la representación de la demandante, dada la malicia con que actuaron estas personas, no pudo darse cuenta de la concurrencia de una causal de recusación hasta que solicitó la aclaración del peritaje, por lo que se esperó la oportunidad para pronunciarse frente al dictamen para realizar la solicitud, como efectivamente se hizo.

Era entonces obligación del perito Antonio de Jesús Iglesias Gamarra, declararse impedido para el cargo encomendado antes de su posesión debido a la falta de parcialidad por la cercanía o amistad con el médico demandado (...)" (1409 y 1410, cdno. 4 ppal.).

En este punto se debe precisar que según el artículo 118 del C. de P. C. el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y el artículo 6º *ibídem* establece la obligatoriedad de las normas procedimentales.

De esta manera, la garantía efectiva de derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el *derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente*.

Dichos términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que al ser normas de orden público imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento. En este sentido la H. Corte Constitucional ha

precisado³ que es *"indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos"*⁴.

En ese orden las partes como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial, pues ello constituye una las formas como se materializa la violación del deber constitucional de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (Art. 95-7 C.P.).

Significa lo expuesto en precedencia que de aceptar el planteamiento del actor sería tanto como transgredir el mandato constitucional del artículo 228 en cuanto dispone que *"los términos procesales se observarán con diligencia"*⁵, sumado a que desde el auto que abrió a pruebas, las partes eran conocedoras de las pruebas decretadas, entre ellas el testimonio del doctor Iglesias Gamarra, y el auto de designación al precitado doctor fue posterior, por lo que no es de recibo el argumento de la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3^o⁶ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

³ Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. T-006/92

⁵ Corte Constitucional T-030 de 2005

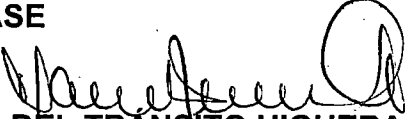
⁶ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

Radicado No. 2012-105
Demandante: Mary Luz Moreno Cardona y otros.
Acción de Reparación Directa

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de tacha por impedimento del perito – Dr. Antonio Iglesias Gamarra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

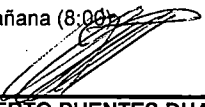
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia deberá regresar al Despacho para revisar el acervo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la
providencia hoy 26 de julio de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00h)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

jhfd